



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 228

PERIODO LEGISLATIVO 1990

EXTRACTO: FRE. J. U. P. O. PROJ. DE LEY CREANDO
EL FONDO ESPECIAL DE REACTIVACION PRO-
DUCTIVA.

Entró en la sesión de: ~~09-08-90~~

27-9-90

COMISION Nº 2

Orden del Día Nº

SANCIONADO



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY PARA LA CREACION DEL
FONDO ESPECIAL DE REACTIVACION
PRODUCTIVA.

Artículo 1: Créase el Fondo Especial de Reactivación Productiva, el cual estará destinado al otorgamiento de préstamos promocionales para la financiación de pequeños y medianos emprendimientos productivos.

Artículo 2: El Fondo Especial de Reactivación Productiva que se establece mediante la presente Ley tendrá una vigencia equivalente a la del ejercicio fiscal, pudiendo ser renovada con la inclusión o / no de modificaciones que no alteren el objetivo principal mediante el mismo instrumento legislativo para ejercicios futuros.

Artículo 3: El monto total de dicha operatoria crediticia que se fija para el presente ejercicio fiscal será de A 6.000.000.000.- (Australas seis mil millones) a valores del mes de Julio del corriente / año, el cual deberá estar previsto en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos de la Administración Territorial (Inciso: Inversión Financiera-Partida Parcial.: Préstamos).

Artículo 4: El monto fijado en el Artículo precedente será atendido mediante la afectación específica de los recursos provenientes de / la recaudación del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, o bien de la eventual asignación de aportes no reintegrables provenientes de convenios o programas de asistencia financiera que atenden similares o idénticas finalidades.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

112

Artículo 5: Serán beneficiarios de esta operatoria todas aquellas personas físicas o jurídicas, cooperativas, mutuales y toda otra entidad/ con o sin fines de lucro que tengan por finalidad la adquisición de / bienes inmuebles, su ampliación o refacción, de equipamiento, de maquinarias y herramientas, de medios de transporte, de insumos y materias primas y de servicios, todos ellos vinculados a la obtención, recolección, extracción, explotación y manufactura de los recursos naturales renovables y no renovables originarios de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 6: Se considerará que satisfacen los requisitos para acceder al régimen de promoción financiera que se establece en la presente Ley todos aquellos proyectos que cumplan con el carácter de rentabilidad económica que permita atender las obligaciones que surjan de la amortización del préstamo y el servicio de los intereses pactados, así como su encuadre en las finalidades precedentemente descriptas.

Artículo 7: La evaluación de los proyectos y el contralor de su cumplimiento estará a cargo de una Comisión Especial que estará integrada por un representante designado por el Poder Ejecutivo Territorial, uno por la Honorable Legislatura Territorial, y uno por la Municipalidad de Ushuaia y uno por la Municipalidad de Río Grande. Dicha Comisión podrá asimismo reglamentar las operatorias fijando los montos máximos de cada solicitud en función de los requerimientos y la capacidad financiera de los solicitantes; exigir garantías y avales; establecer penalidades por mora o incumplimiento; obligar a constituir prendas o hipotecas en garantía; proceder a su ejecución en caso de que exista razón fundada en incumplimiento de sus obligaciones;



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

//3

Requerir información y revisar documentación relativa al avance y cumplimiento de los proyectos y exigir todo otro requisito que garantice el estricto encuadre en la finalidad de promoción que / se establece en la presente Ley.

Artículo 8: La mencionada Comisión sesionará en forma permanente durante la vigencia del presente régimen debiendo sus miembros procurar una dinámica resolución para el otorgamiento de los préstamos, previa y cuidadosa evaluación de los requisitos que se establezcan para su / otorgamiento.

Sus decisiones serán ratificadas mediante el voto de sus miembros ,debiendo en el caso de no obtenerse mayoría , ser sometida al arbitraje del Sr. Ministro de Economía y Hacienda del Territorio, quien tendrá / la facultad de resolver ante tal eventualidad.

Artículo 9: El otorgamiento de los préstamos se realizará mediante instrumento del Poder Ejecutivo Territorial y a proposición de dicha Comisión, cuyas condiciones en cuanto al monto, plazo de amortización e intereses se ajustarán a las siguientes cláusulas:

a) El plazo máximo de amortización no podrá ser mayor a TREINTA Y SEIS(36) cuotas mensuales / y consecutivas.

b) Los beneficiarios / podrán optar por un plazo de gracia no mayor a doce(12) meses ,los que devengarán intereses cuyas cuotas partes de amortización e intereses se capitalizarán al saldo de la operatoria.

c) La tasa de interés no podrá ser superior al CINCUENTA(50%) POR CIENTO de la tasa que rija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamo.

d) El monto individual de las operaciones de préstamos no podrá ser superior a la suma / de A 100.000.000(Australes cien millones) a valores del mes de Julio de 1990.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

El presente proyecto de Ley de Creación del Fondo Especial de reactivación productiva, tiende fundamentalmente a crear una operato/ria Crediticia para todas aquellas personas tanto física como jurídica, con o sin fines de Lucro, a efecto de alentar y promover todos los emprendimientos que tengan por finalidad la adquisición de bienes inmuebles su ampliación o reparación, de equipamiento de maquinarias y herramientas de insumo y materias primas y de servicios. todo ellos vinculados a la obten-ción, recolección, extracción, explotación y manufactura de los recursos naturales renovables y no de la Tierra del Fuego.

Sr. Presidente sea previsto que los recursos para atender a esta operatoria provengan de la recaudación de Fondos de Inversión pa-
ra la nueva provincia.

En la seguridad que el presente proyecto servirá fundamen-
talmente para la creación de fuentes de trabajo, logrando la paz social.
es que lo elevamos para su aprobación .



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA
DE UNIDAD POPULAR

CORREGIDO

228

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley de Creación del Fondo Especial de reactivación productiva, tiene fundamentalmente a crear una operatoria Crediticia para todas aquellas personas tanto físicas como jurídicas, con o sin fines de Lucro, a efecto de alentar y promover todos los emprendimientos que tengan por finalidad la adquisición de bienes inmuebles su ampliación o reparación, de equipamiento de maquinarias y herramientas de insumo y materias primas y de servicios, todo ellos vinculados a la obtención, recolección, extracción, explotación y manufactura de los recursos naturales renovables y no de la Tierra del Fuego.

Sr. Presidente sea previsto que los recursos para alentar a esta operatoria provengan de la recaudación de Fondos de Inversión para la nueva provincia.

En la seguridad que el presente proyecto servirá fundamentalmente para la creación de fuentes de trabajo, alentando la producción, es que lo elevamos para su aprobación.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA Honorable Legislatura
Territorio SANTIAGO con fuerza de ley.
PROYECTO DE LEX PARA LA CREACION DEL
FONDO ESPECIAL DE REACTIVACION
PRODUCTIVA.

Artículo 1: Créase el Fondo Especial de Reactivación Productiva, el cual estará destinado al otorgamiento de préstamos promocionales para la financiación de pequeños y medianos emprendimientos productivos.

Artículo 2: El Fondo Especial de Reactivación Productiva que se establece mediante la presente Ley, tendrá ~~una~~ vigencia equivalente a ^{parte} ~~la~~ del ejercicio fiscal, ¹⁹⁹¹ pudiendo ser renovada con la inclusión o no de modificaciones que no alteren el objetivo principal, mediante el mismo instrumento legislativo para ejercicios futuros.

Artículo 3: El monto total de dicha operatoria crediticia que se fija para el presente ejercicio fiscal, será de ^{SEIS MIL MILLONES DE AUSTRALES} ~~A 6.000.000.000. (Aust-
trales seismil millones)~~ a valores del mes de Julio del corriente / año, el cual deberá estar previsto en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos de la Administración Territorial, Inciso: Inversión Financiera-Partida Parcial: Préstamos.

Artículo 4: El monto fijado en el Artículo precedente será atendido mediante la afectación específica de los recursos provenientes de la recaudación del Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, o bien de la eventual asignación de aportes no reintegrables provenientes de convenios o programas de asistencia financiera que atiendan similares o idénticas finalidades.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

112

Artículo 3: Serán beneficiarios de esta operatoria, todas aquellas personas físicas o jurídicas, cooperativas, mutuales y toda otra entidad/~~con o sin fines de lucro~~ que tengan por finalidad la adquisición de / bienes inmuebles, su ampliación o refacción, de equipamiento, de maquinarias y herramientas, de medios de transporte, de insumos y materias primas y de servicios, todos ellos vinculados a la obtención, recolección, extracción, explotación y manufactura de los recursos naturales renovables y no renovables originarios de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. *y que ~~estén~~ han fundadas en ~~estas~~ nuevas fuentes de trabajo.*

Artículo 4: Se considerará que satisfacen los requisitos para acceder al régimen de promoción financiera que se establece en la presente Ley, todos aquellos proyectos que cumplan con el carácter de rentabilidad/económica que permita atender las obligaciones que surjan de la amortización del préstamo y el servicio de los intereses pactados, así como su encuadre en las finalidades precedentemente descriptas.

Artículo 5: La evaluación de los proyectos y el contralor de su cumplimiento estará a cargo de una Comisión Especial, que estará integrada por un ⁽¹⁾ representante designado por el Poder Ejecutivo Territorial, uno ⁽¹⁾ por la Honorable Legislatura Territorial, ~~o~~ uno ⁽¹⁾ por la Municipalidad de Ushuaia y uno ⁽¹⁾ por la Municipalidad de Río Grande. Dicha Comisión podrá asimismo reglamentar las operatorias, fijando los montos máximos de cada solicitud en función de los requerimientos y la capacidad financiera de los solicitantes; exigir garantías y avales; establecer penalidades por mora o incumplimiento; obligar a constituir prendas o hipotecas en garantía; proceder a su ejecución en caso de que exista razón fundada en incumplimiento de sus obligaciones;

WAV
5mo
El Bco. del Territorio será el ente Financiero y otorgará los créditos dentro de las condiciones establecidas en la presente Ley, liberando sus impenes mensual del estado del Fono al R.E.T., la H.L.T. y las municipalidades del Territorio.



Requerir información y revisar documentación relativa al avance y cumplimiento de los proyectos y exigir todo otro requisito que garantice el estricto encuadre en la finalidad de promoción que se establece en la presente Ley.

6° Artículo 8: La mencionada Comisión sesionará en forma permanente durante la vigencia del presente régimen, debiendo sus miembros procurar una dinámica resolución para el otorgamiento de los préstamos, previa y cuidadosa evaluación de los requisitos que se establezcan para su otorgamiento. Sus decisiones serán ratificadas mediante el voto de sus miembros, debiendo en el caso de no obtenerse mayoría, ser sometida al arbitraje del Sr. Ministro de Economía y Hacienda del Territorio, quien tendrá la facultad de resolver ante tal eventualidad.

Al. d. d. d. d.

7° Artículo: ~~El otorgamiento de los préstamos se realizará mediante instrumento del Poder Ejecutivo Territorial y a proposición de dicha Comisión, cuyas condiciones en cuanto al monto, plazo de amortización e intereses, se ajustarán a las siguientes cláusulas:~~

~~amortización~~ ^{cancelación} a) El plazo máximo de ~~amortización~~ ^{cancelación} no podrá ser mayor a ~~treinta y seis~~ ^{treinta y seis} (36) cuotas mensuales/ y consecutivas.

b) Los beneficiarios podrán optar por un plazo de gracia no mayor a doce (12) meses, ^{para la} los ~~que~~ devengarán intereses ^{de los que serán amortizados mensualmente} ~~cuyas cuotas partes de amortización e intereses se capitalizarán al saldo de la operación.~~

c) La tasa de interés no podrá ser superior al CINCUENTA ~~(50%)~~ ^(50%) POR CIENTO de la tasa que rija el Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamo.

d) El monto individual de las operaciones de préstamos no podrá ser superior a la suma/ de ~~A 100.000.000 (Austales cien millones)~~ ^{CIENT MILLOONES DE AUSTRALES (A 100.000.000)} a valores del mes de Julio de 1990.

e) El Bes. del Territorio ^{deberá} exigirá ^{los mismos} ~~los~~ ^{normas} ~~condiciones~~ requisitos ~~que rigen~~ ^{que rigen} para sus ^{operaciones} ~~operaciones~~ normales de préstamos.

Amortización del capital

[Handwritten signature]





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
PRESIDENTE

420

Art. 6º. Para el otorgamiento de los préstamos ^{los préstamos} promocionales, tendrán prioridad los dictámenes de interés por la H.L.T. y/o

~~los~~ los Concejos Deliberantes de las ciudades de ^{Ushuaia} ~~Ushuaia~~ y ^{Porvenir} ~~Porvenir~~ y no llevará previo estudio de ~~factibilidad~~ ^{factibilidad} favorable del Sec. del Territorio.-

* f) El recurso ~~de~~ ^{de} producción por amortización y/o cancelación, será destinado a los objetivos establecidos por la Ley N° 420 y sus modificativas ^{as}.



Tribunales Nacionales de la Dirección del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

114

Artículo 8º: No podrán considerarse beneficiarios del presente régimen, las personas físicas o jurídicas o entidades que estén declaradas deudoras al fisco, concursadas civilmente, y todas aquellas que se encuentren inhabilitadas por la justicia u otros organismos oficiales.

* Art. 9º -

Artículo 10: ~~De forma.~~ *Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial*

* **Art. 9º:** Modifícese el Art. 1º de la Ley Nº 420, modificado

por la Ley Nº 424 del F.I.N.P., en lo referente a la finalidad

de los recursos obtenidos afectándose el ^{cuarenta por ciento} (40%) del total de los

recaudación mensual, al Fondo ^{especial} de Reactivos Productivos.